

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 001.
RAC. No. 765204003007- 2021- 00350 - 00.
EJECUTIVO CON M. P. MINIMA CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle,

12 ENE. 2022

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por **COOPERATIVA COOTRAIM**, con domicilio en el municipio de Candelaria Valle, ciudad de Cali Valle, a través de apoderado judicial abogado **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, en contra de los señores **EMILCE YINETH GARCIA NARVAEZ** y **JAVIER ELY ALVARADO BLANDON**, mayores y vecinos de esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

a.- Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, **PAGARE Nro. 182000393** por valor de **\$4.100.000,00 M/cte.**, suscrito el 28 de septiembre de 2018, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamentos, habiendo incurrido en mora los demandados desde el 10 de enero de 2020, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que la actora deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilito al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

b.- No se indica en la demanda, la forma de adquisición de la dirección electrónica suministrada para notificar a los demandados, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE

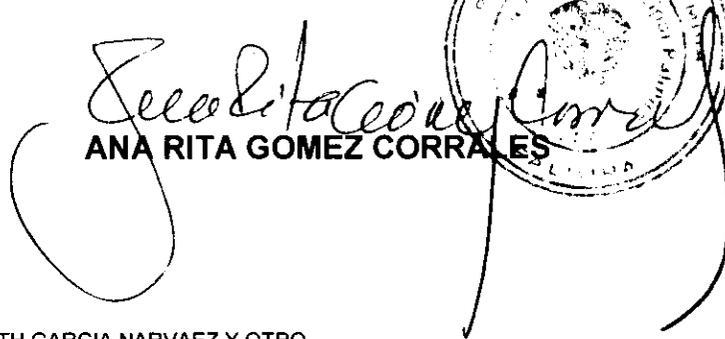
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por **COOPERATIVA COOTRAIM**, en contra de los señores **EMILCE YINETH GARCIA NARVAEZ** y **JAVIER ELY ALVARADO BLANDON**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE al abogado **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES



DTE: COOTRAIM
DDO: EMILCE YINETH GARCIA NARVAEZ Y OTRO
ACD.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

en estado No. 002 de sus autos

auto anterior

Palmira 12 ENE 2022

La Secretaria